El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 143 de 04-05-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00171**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA Y DE BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00493**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la funcionaria accionada no aplica los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, ni el 8 y 42 del CGP; y se niega en aceptar su desistimiento ante la renuencia del despacho.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial (i) “*consigne en derecho, que figura legal hara (sic) q termine su RENUENCIA*”, pues no aplica los artículos 84 de la ley 472 de 1998, ni 8 y 42 del CGP; tampoco acepta su desistimiento; (ii) informe a la comunidad por la página web de la rama judicial; (iii) se ordene vigilancia judicial y administrativa; y, (iv) se le brinde copia, física y gratis, de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la Alcaldía de Bogotá, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional de Bogotá.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 15).

4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 17-18).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de la acción popular radicada bajo el número **2016-00493**, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 23).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00493**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 18 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 23 de noviembre de 2016, el juzgado accionado admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARMA. (fls. 5-6 del disco compacto).

(ii) En memorial del 21 de junio de 2017, el actor manifiesta desistir de su acción; solicita se acepte su “DESISTIMIENTO TACITO” (fls. 21 y 22 ib.).

(iii) Con proveído del 28 de junio de 2017, el despacho resuelve no aceptar el desistimiento propuesto por el actor, porque en las acciones populares lo que se persigue es la protección de un derecho de rango superior de interés general para una colectividad y por tanto no puede disponer de dichos derechos; aclarando que el juzgado asume sus cargas y cumple con los términos legales, en la medida que el demandante asuma las suyas, entre otras, notificar a la entidad accionada y efectuar la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Notificado por estado el 29 de junio siguiente (fl. 24 ib.).

(iv) Mediante memorial del 30 de junio de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto que negó aceptar su desistimiento (fl. 25).

(v) Por auto del 25 de julio de 2017 el juzgado decidió no reponer dicho auto; para decidir así expuso que, el objeto de las acciones populares es la protección de los derechos colectivos, los cuales están en cabeza de la comunidad en general y no de una sola persona, por lo que la figura del desistimiento no tiene aplicación en esos procesos, además que, “este desistimiento hace tránsito a casa (sic) Juzgada, por lo que una vez desistido no se puede volver a presentar una acción por los mismos hechos y pretensiones”. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que consideró aplicable al caso. Decisión notificada en estado del 26 de julio siguiente (fls. 26-28 ib.).

(vi) El juzgado accionado en providencia del 13 de diciembre pasado, ordenó oficiar al Procurador 12 Judicial II Para Asuntos Civiles, indicándole que una vez se allegue por parte del interesado la dirección o correo electrónico de la entidad demandada, se procederá en los términos del artículo 291 del CGP y pidió su colaboración para el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998. (fl. 43 ib.).

(vii) Con proveído del 16 de abril de 2018, el despacho requirió al accionante para que adelantara las gestiones necesarias, en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada y la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Notificado por estado el 17 de abril siguiente (fl. 51 ib.).

 (viii) No hay peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, relacionadas con informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial.

2. Surge de tales pruebas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998) y se ha requerido al actor cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido el accionante, por lo que no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

3. Respecto a la decisión del juzgado accionado de no aceptar la solicitud de desistimiento, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del presupuesto de inmediatez, toda vez que, como se pudo constatar, los autos que resolvieron sobre esa solicitud y no reponer dicha decisión, datan del 28 de junio y 25 de julio de 2017, respectivamente; la acción de tutela fue presentada el 18 de abril de 2018 (fls. 2 y 3), esto es, casi nueve (9) meses después de proferida la última de las providencias referidas, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

4. En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediatalos derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata*.*  En la ya citada sentencia, se afirmó que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

5. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

6. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[3]](#footnote-3). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

7. Ahora bien, frente a la pretensión del actor relacionada con que se informe a la comunidad por la página web de la rama judicial, también se advierte la improcedencia del amparo constitucional, pero, por ausencia del requisito de subsidiariedad, dado que, el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

8. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

9. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que la autoridad judicial aplique los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como los artículos 8 y 42 del CGP; y se declarará improcedente, por ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, respecto a que se acepte el desistimiento y se informe a la comunidad por la página web de la rama judicial, respectivamente. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

10. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa al despacho accionado, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales puede elevar directamente el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

11. Se ordenará suministrar, a costa del accionante, copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo referente a que la autoridad judicial aplique los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como los artículos 8 y 42 del CGP; y, se DECLARA IMPROCEDENTE, por ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, respecto a que se acepte el desistimiento y se informe a la comunidad por la página web de la rama judicial, respectivamente.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA Y DE BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)